LEY 18 DE 1976

LEY 18 DE 1976

(FEBRERO 19)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para todos los efectos legales, enriéndese por ejercicio de la Ingeniería Química, la aplicación de los conocimientos y medios de las Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúen cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos céuticos, así como en el diseño, construcción, montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, universidad, laboratorio e instituto de investigación que necesite de estos conocimientos y medios.

Esta definición está de acuerdo con las presentadas en las denominaciones y clases: G-25-10; 25-20; 0-25-90 de la "Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones", Revisión 1963 de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1970 y por lo tanto la presente reglamentación cubre a las personas contempladas en ellas.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, el artículo anterior no es contrario a las normas legales vigentes que regulan el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico y de Farmacéutico, profesiones cuyo ejercicio fue

reglamentado por la Ley 23 de 1962, por su Decreto reglamentario 1950 de 1964 y otras normas legales vigentes.

Artículo 2º. Quien dentro del territorio de la República ejerza o decida ejercer la profesión de Ingeniero Químico deberá: acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Ingeniero Químico, conferido por cualquier universidad colombiana, reconocida y autorizada, para el efecto, por el Gobierno de la Nación.

Parágrafo 1º. Para la aceptación de títulos expedidos en países con los cuales Colombia tenga tratados de intercambio de títulos y siempre que dichos títulos estén autorizados por las autoridades de Educación del respectivo país, se tendrán en cuenta los términos de los respectivos tratados.

Parágrafo 2º. Las personas que posean títulos universitarios expedidos en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, deberán solicitar el reconocimiento del título obtenido ante el Ministerio de Educación nacional. La solicitud deberá estar acompañada del título correspondiente, que acredite su formación académica, el cual vendrá debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de Colombia, o de una nación amiga, cuando Colombia no tenga representación diplomática o consular en ese país. El Ministerio de Educación Nacional, para el presente caso, tendrá en cuenta las equivalencias de títulos que rigen en el país.

Parágrafo 3º. Las personas que posean título universitario expedido en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, expedidos por universidades que no sean aceptadas por el Ministerio de Educación Nacional, podrán solicitar el reconocimiento del título de Ingeniero Químico, previo examen presentado en Ingeniería Química, el cual será efectuado en cualquier universidad colombiana donde exista la carrera de Ingeniería Química reconocida y

designada por el Ministerio de Educación Nacional. Si el resultado del examen es satisfactorio, obtendrá el reconocimiento del título.

Las materias sobre las cuales versará dicho examen serán las correspondientes a las cátedras de Ingeniería Química establecidas en el país.

Artículo 3º. Están legalmente impedidos para usar el título de Ingeniero Químico, ejercer la profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la Ingeniería Química en el país no solo quienes no llenen los requisitos anteriores, sino también quienes ostenten títulos por correspondencia o certificados y constancias que los acrediten como prácticos o empíricos y diplomas que solo correspondan a curriculums incompletos o a estudios de nivel intermedio.

Parágrafo 1º. Las personas a las cuales se refiere el anterior artículo solo podrán desempeñar funciones en calidad de auxiliares de Ingeniería Química, bajo la dirección de un Ingeniero Químico, titulado conforme a la ley. Estas personas deberán legalizar esta calidad de auxiliares en Ingeniería Química, para lo cual deberán presentar ante dicho Consejo el Certificado de haber cursado íntegramente el pénsum de estudios de escuelas técnicas de estas enseñanzas y cuyo plan de estudios haya merecido la aprobación del Gobierno Nacional. En el caso de que el pénsum de estudios de escuelas técnicas no haya merecido dicha aprobación, las personas afectadas deberán someterse a un examen de idoneidad por las entidades universitarias que designe el decreto reglamentario de la presente Ley.

Parágrafo 2º. También podrán obtener dicho certificado del Consejo profesional de Ingeniería Química, para poder ejercer como Auxiliares de ingeniería Química, las personas que sin haber hecho los estudios precitados, hayan obtenido una práctica de cinco (5) años como mínimo, como Auxiliares

en Operaciones y Procesos Unitarios y en Laboratorios en Industrias Químicas. Dicha práctica deberá ser certificada por las personas designadas por el decreto reglamentario de la presente Ley.

Parágrafo 3º. Las universidades y demás instituciones que otorguen los certificados, constancias, diplomas o títulos estipulados en el presente artículo, deberán adoptar denominaciones y especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.

Parágrafo 4º. Las personas que obtengan dichos certificados, constancias, diplomas o títulos que los acrediten como Auxiliares de Ingeniería Química y que hayan sido obtenidos en el exterior, deberán someterse a los establecido para los Ingenieros Químicos titulados en los parágrafos 1º., 2º., y 3º. del artículo 2º. de la presente Ley.

Artículo 4º. Las firmas comerciales destinadas a la representación, distribución o venta de materias primas o productos químicos para la industria, con excepción de aquellos destinados a la industria farmacéutica, cuya distribución y venta han sido reglamentados por la Ley 23 de 1962, estarán obligadas, por la presente Ley a contar con la asistencia técnica, en su Departamento de Ventas, de un ingeniero Químico o Químico colombiano titulado, con contrato de tiempo total o parcial, según lo establezca el decreto reglamentario.

Artículo 5º. La dirección, ejecución, supervisión e interventoría técnica en las obras de Empresas Públicas, cuya función requiera conocimientos de Ingeniería Química, serán encomendadas a Ingenieros Químicos que tengan la correspondiente matrícula de Ingeniero Químico concedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo 6º. Las entidades o sociedades industriales o

comerciales o de investigación, cuyas actividades estén relacionadas con la Ingeniería Química, deberán contar con los servicios de dedicación total o parcial, según lo estipule el decreto reglamentario de la presente Ley, de por lo menos un Ingeniero Químico de nacionalidad colombiana, que posea matrícula o título según el caso.

Parágrafo. Para efectos legales del presente artículo se consideran entidades o sociedades comárcales o industriales o de investigación, a que se refiere el artículo anterior, aquellas cuyas actividades estén directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico, contemplado en el artículo primero de la presente Ley y su parágrafo.

Artículo 7º. Toda entidad, sociedad industrial o comercial o de investigación, dedicada parcial o totalmente a la explotación de la ingeniería Química, deberá tener por lo menos un 90 % de los ingenieros Químicos a su servicio, de nacionalidad colombiana.

Parágrafo 1º. En los casos en que la naturaleza del proceso exija en un comienzo un mayor porcentaje de Ingenieros Químicos extranjeros, el cumplimiento de este artículo se regirá por la siguiente norma: la entidad nacional o extranjera contratante dispondrá de un año contado a partir de la iniciación de trabajos en el país para dar la capacitación en el respectivo proceso, a los Ingenieros Químicos colombianos necesarios y suficientes para reemplazar a los Ingenieros Químicos extranjeros contratados, hasta completar el 90 % de que trata el artículo anterior.

Parágrafo 2º. El Consejo Profesional de Ingeniería Química que se crea por la presente Ley determinará en cada caso la necesidad de dicho personal extranjero. La entidad nacional o extranjera contratante deberá solicitar el visto bueno del Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo 8º. Los Jefes de las dependencias relacionadas con la Ingeniería Química, de las entidades oficiales o semioficiales, involucradas en los planes de desarrollo industrial del país, deberán ser Ingenieros Químicos titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo 9º. Solamente podrán tomar parte en propuestas o licitaciones de Ingeniería Química ante entidades oficiales o semi-oficiales, Ingenieros Químicos colombianos con matrícula expedida por el Consejo Profesional. Cuando tales propuestas sean presentadas por otras entidades o personas, deberán hacerse a través y bajo la responsabilidad de un Ingeniero Químico colombiano matriculado e el Consejo Profesional de Ingeniería Química.

Artículo 10. Solo podrán dictar las cátedras de Ingeniería Química las personas que cumplan con el requisito de poseer título de Ingeniero Químico, legalmente reconocido o posean título universitario que los acredite para dictar en calidad de asistentes las materias de su especialidad. Se exceptúan los estudiantes que a juicio de los Consejos Académicos de las Universidades reúnan las condiciones de idoneidad para dictar cátedras dentro de la misma universidad.

Artículo 11. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un Ingeniero Químico con matrícula, para los siguientes cargos:

a) Los avalúos de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente a la explotación de la Ingeniería Química;

c) La asesoría técnica referente a la Ingeniería y Evaluación de Proyectos de Inversión con fines y posibilidades destinados a la explotación de la Ingeniería Química, con fondos de instituciones financieras, tanto oficiales como semioficiales y privadas.

Parágrafo. La autoridad a que se refiere el presente

artículo será la que revise y apruebe las operaciones financieras de las entidades crediticias establecidas en el país y que concedan los créditos para los fines antes mencionados.

Artículo 12. Quienes sin llenar los requisitos exigidos en la presente Ley, ejerzan la Ingeniería Química en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 13. Créase el Consejo profesional de Ingeniería Química de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros, principales y sus correspondientes suplentes:

1º. El Ministro de educación Nacional o el Viceministro o su representante.

2º. El ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro o su representante.

3º. El ministro de Minas y Energía o el Viceministro o su representante.

4º. Un representante de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química, nombrado por la Junta Directiva Nacional de esta entidad.

5º. Un representante elegido por las universidades oficiales reconocidas y aprobadas, que otorguen el título de Ingeniero Químico.

Parágrafo. Los representantes de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química y de las universidades oficiales reconocidas y aprobadas, serán Ingenieros Químicos titulados y matriculados. Este registro de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer Consejo y ello solo mientras dura la organización y tramitación correspondiente. Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería Química

desempeñarán sus funciones ad honorem y su periodo será de dos (2) años.

Artículo 14. El Consejo Profesional de Ingeniería Química tendrá su sede permanente en Bogotá D.E. y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus formas de financiación;

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y llevarla al Registro Profesional correspondiente;

c) Fijas los derechos de expedición de la matrícula profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos;

d) Expedir las normas de ética profesional, con miras a mejorar el nivel profesional del Ingeniero Químico y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal;

e) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajustan a los preceptos contenidos en el Código de Ética Profesional;

f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículo de estudios con miras a una óptima educación y formación de los profesionales de Ingeniería Química;

g) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Ingeniería Química en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Ingenieros Químicos colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos,

retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas.

h) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la presión y sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre los títulos otorgados en Ingeniería Química y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.

i) Las demás que les señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.

Artículo 15. El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones con la asesoría de las Asociaciones profesionales y sociedades científicas de Ingenieros Químicos que oficialmente funcionen en el país, así como de sus afiliados o capítulos de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química.

Artículo 16. Nómbrese a la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo industrial del país y que tengan relación con la Ingeniería Química y la industria química no farmacéutica.

Artículo 17. El Departamento Jurídico del Ministerio de Desarrollo Económico conocerá sobre el incumplimiento de uno cualquiera de los artículos de la presente Ley.

Artículo 18. Las decisiones del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia podrán ser apeladas ante el Departamento Jurídico del Ministerio de desarrollo Económico y las de éste, acusables ante el Consejo de Estado, de conformidad con la Ley 167 de 1941.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 20. La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los 16 días del mes de diciembre de 1975.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALZACAZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 19 de febrero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Jaime García Parra. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán.

LEY 17 DE 1976

LEY 17 DE 1976

(FEBRERO 6)

por la cual se aprueba el contrato celebrado el 22 de marzo de 1974 entre el Ministro de Relaciones Exteriores y la

Sociedad “Metálicas Fibo y Fitro Ltda.”, de Bogotá, para la adquisición de condecoraciones de las Órdenes de Boyacá y San Carlos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruèbase el contrato celebrado el 22 de marzo de 1974, entre el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Alfredo Vásquez Carrizosa y la Sociedad “Metálicas Fibo y Fitro Ltda..” de Bogotá, representada por su gerente señor Carlos Cortés Forero, para la adquisición de cincuenta y seis (56) juegos de condecoraciones de la Orden de Boyacá y de ochenta y un (81) juegos de la Orden de San Carlos, por un valor total de doscientos veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos con veintidós centavos ($224.240.22) moneda corriente, que a la letra dice:

Entre los suscritos a saber: Alfredo Vásquez Carrizosa, mayor y vecino de esta ciudad, en donde está cedulado bajo el número 401, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores quien, en representación del Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos s 2927 de 1954, 0341 de 1960 y 330 de 1963, que en adelante se denominará el Contratante, por una parte y el señor Carlos Cortés Forero, con cédula de ciudadanía número 2570 de Bogotá, con dirección en la carrera 36 No. 14ª-56, apartado aéreo 5715, obrando en representación de “Metálicas Fibo y Fitro Ltda..”, Sociedad legalmente constituida por medio de la Escritura Pública número 3570 de la Notaría 3ª. del Circuito de Bogotá, quien para los efectos del presente contrato se denominará el Contratista, por la otra, declaramos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratante comprará las condecoraciones de la Orden de Boyacá y de la Orden de San Carlos, relacionadas en la cláusula tercera del presente contrato.

Segunda: La Contratista, en su carácter de fabricante exclusivo de estas condecoraciones en Colombia, se compromete a entregar la medallerìa mencionada, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de legalización del presente contrato.

Tercera: El Contratista suministrará las siguientes condecoraciones por los valores que en cada caso se indican: juegos de la Orden de Boyacá, así:

15 en el Grado de gran Cruz Extraordinaria por valor de $ 32.516.25;

36 en el Grado de Gran Cruz por valor de $72.657.00;

5 en el Grado de Cruz de Plata por valor de $5.318.75;

Juegos de la orden de San Carlos así:

30 en el Grado de Gran Cruz por valor de $53.820.00;

6 en el Grado de Gran Oficial por valor de $5.968.50;

20 en el Grado Oficial por valor de $12.558.00.

El valor total de estas condecoraciones es de doscientos tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos ($203.854.75).

El valor del impuesto a las ventas, que corresponde a un diez por ciento (10%) del monto anterior, es de veinte mil trescientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos ($20.385.47) moneda corriente.

Cuarta: El valor total de este contrato es de doscientos veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos con veintidós centavos ($224.240.22) moneda corriente, que el Contratante pagará de acuerdo con facturas parciales que corresponden a las condecoraciones materia de este contrato por la medallerìa entregada a entera satisfacción y dentro de los treinta (30)

días siguientes a l fecha de las mismas facturas, sin sobrepasar el monto fijado en la presente cláusula.

Quinta: Cláusula penal. En caso de incumplimiento de las obligaciones aquí contraídas por el Contratista siempre que ello no se deba a fuerza mayor o caso fortuito y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, el Contratante podrá imponerle una multa hasta de cinco mil pesos ($5.000.00) moneda corriente.

Sexta: El Contratista constituirá a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, una póliza de garantía por intermedio de una compañía de seguros equivalente al diez por ciento (10%) del valor de este contrato o sea por la suma de veintidós mil cuatrocientos veinticuatro pesos con dos centavos ($22.424.02) moneda corriente.

Séptima: Caducidad administrativa. El Contratante podrá declarar caducado este contrato por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del Contratista, o por las causales previstas por la Ley. La caducidad de este contrato, si fuere el caso, será decretada por resolución motivada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, producirá sus efectos desde la fecha de la ejecución de esta providencia administrativa y no dará derecho al Contratista para reclamar indemnización alguna por este mismo concepto.

Octava: Los gastos que demande el presiente contrato tales como el papel sellado, timbre nacional y publicación en el Diario Oficial serán a cargo del Contratista.

Novena: Los gatos que implique el presente contrato para el Contratante deben imputarse al artículo 1120 del Capítulo 111 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores para la actual vigencia.

En constancia se firma el presente documento en original y seis (6) copias a los 22 días del mes de marzo de 1974.

El contratante, Alfredo Vásquez Carrizosa.

El contratista, Carlos Cortés Forero, Libreta Militar número 165333.

Artículo 2º. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para pagar el valor total del contrato a que se refiere esta Ley.

Artículo 3º. La presente Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALZACAZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 6 de febrero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

LEY 16 DE 1976

LEY 16 DE 1976

(FEBRERO 3)

por la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional”, suscrito en Cúcuta el día 22 de noviembre de 1975.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruèbase el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional”, suscrito en Cúcuta el día 22 de noviembre de 1975, que a la letra dice.

CONVENIO ENTRE LA REPÙBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÙBLICA DE VENEZUELA PARA REGULAR LA TRIBUTACIÒN DE LA INVERSIÒN ESTATAL Y DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL.

El Presidente de la República de Venezuela y el Presidente de la República de Colombia, con el propósito de estimular las inversiones estatales conjuntas en el territorio de los dos países, para lo cual observan la conveniencia de liberar de impuestos sobre la renta y complementarios las utilidades provenientes de las inversiones efectuadas en el otro país por las entidades de Derecho Público o empresas industriales y comerciales cuyo capital sea en un ciento por ciento (100%) estatal; así como de poner en vigencia el artículo 8º. de la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mientras esta Decisión se ratifica por parte de la totalidad de los países miembros del Grupo Andino, con el fin de evitar la

doble tributación de las empresas colombianas y venezolanas de transporte que presten sus serviciasen los dos países, han acordado concertar el siguiente Convenio; con este fin han nombrado plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Venezuela, al señor doctor Iván Pulido Mora, Ministro de Hacienda encargado; el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Rodrigo Botero Montoya, Ministro de Hacienda y Crédito Público, quienes habiéndose comunicado sus plenos poderes y habiéndose encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÌCULO 1

Los impuestos materia del presente Convenio son: En la República de Colombia, el impuesto nacional sobre la renta y sus complementarios de patrimonio y remesas al exterior.

En la República de Venezuela, el impuesto sobre la renta y el impuesto adicional.

Este convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeren a los referidos impuestos y a cualquier otro que en razón del hecho generador o de la base imponible, fuere jurídica y económica análogo a los ya citados, y que, una u otra de las Partes Contratantes estableciere con posterioridad a la firma del presente Convenio.

Para los fines de este convenio se considera:

1. inversión estatal extranjera: la efectuada por una de las Partes Contratantes a través de entidades de Derecho público o de empresas industriales y comerciales cuyo capital le pertenezca, en su totalidad, en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Renta: cualquier beneficio derivado de la inversión estatal o de las actividades ejercidas por el inversionista

estatal, directamente o a través de empresas o asociaciones con otros sujetos de Derecho Público o Derecho Privado, susceptible de producir incremento del patrimonio del inversionista estatal o de la empresa de la cual forma parte.

ARTÌCULO 3

Toda expresión que no esté definida en el presidente Convenio tendrá el sentido con que se la usa en la legislación vigente en cada una de las Partes Contratantes.

ARTÌCULO 4

Las rentas provenientes de dividendos, utilidades o participaciones de análoga naturaleza y los intereses percibidos por el inversionista estatal venezolano en Colombia, inclusive los que provengan de operaciones de descuento, estarán libres de impuesto nacional sobre la renta y sus complementarios de patrimonio y remesas al exterior.

ARTÌCULO 5

Las rentas provenientes de dividendos, utilidades o participaciones de análoga naturaleza y los intereses percibidos por el inversionista estatal colombiano en Venezuela, inclusive los que provengan de operaciones de descuento, estarán libres de impuesto sobre la renta e impuesto adicional.

ARTÌCULO 6

Las sociedades o empresas en cuyo capital participe alguna de las <Partes Contratantes solo serán gravadas en el país donde las rentas obtenidas tengan su puente productora o en el lugar de ubicación de los bienes que portan su patrimonio.

ARTÌCULO 7

A los efectos de otorgar exenciones, exoneraciones, incentivos tributarios o beneficios similares, cada una de las Partes Contratantes otorga a la inversión estatal de la otra Parte Contratante las mismas ventajas que su legislación otorgue a la inversión estatal nacional.

ARTÌCULO 8

Las rentas que obtuvieren las empresas colombianas y venezolanas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, del sector público estatal o del sector privado, solo estarán sujetas a obligación tributaria en el país de su domicilio, entendiéndose por tal el que señale su instrumento de constitución o en su defecto, el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

ARTÌCULO 9

Todas las diferencias entre las partes contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este convenio se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTÌCULO 10

El Presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de cada una de las Partes Contratantes; el canje de ratificaciones se efectuará en la ciudad de Caracas lo más pronto posible y entrará en vigencia inmediatamente después de dicho canje.

ARTÌCULO 11

El Presente Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años y se renovará tácitamente por periodos iguales, salvo que una de las partes contratantes notifique a la otra, con seis (6) meses de anticipación por lo menos, a la fecha de expiración del período inicial o de la prorroga, su voluntad de impedir la renovación tácita.

ARTÌCULO 12

Las partes Contratantes se reservan el derecho de denunciar este Convenio en cualquier momento, una vez terminado el periodo inicial de tres (3) años a que se refiere el artículo anterior, y en tal caso cesará de regir seis (6) meses después del aviso respectivo. En todo caso el presente Convenio se aplicará a los ejercicios fiscales que concluyeren con posterioridad a su firma.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Rodrigo Botero.

Por el Gobierno de la República de Venezuela, Iván Pulido Mora.

Rama ejecutiva del Poder Público- Presidencia de la Republica

Bogotá, D.E., noviembre de 1975.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Lièvano Aguirre.

Es fiel copia del Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional, suscrito en Cúcuta el día 22 de noviembre de 1975.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.E., noviembre de 1975.

Artículo 2º. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALZACAZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 3 de febrero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

LEY 15 DE 1976

LEY 15 DE 1976

(ENERO 30)

por la cual la Nación se asocia al tricentenario de la ciudad de Lloró, Departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración del tricentenario de la ciudad de Lloró (Chocó), fundada el 8 de diciembre de 1674.

a) Plaza de mercado cubierta;

b) Matadero con frigorífico;

c) Carretera Yuto-Lloró-La Vuelta;

d) Obras de defensa de la cabecera municipal contra la acción erosiva de los ríos Atrato y Andágueda;

e) Carreteable Mumbaradó-La Playa;

f) Edificio para el Colegio Cooperativo Atrato;

g) Hospital Pilito, para atender las necesidades de la región;

h) Acueducto con planta de purificación;

i) Villa deportiva;

j) Casa de la cultura y biblioteca municipal.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional a efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALZACAZAR MONZÒN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario

General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÒPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.